

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales decretos nombrando Consejeros permanentes del Consejo de Estado a D. Pablo Soler Guardiola, Embajador, y a D. Angel Díaz Benito Rodríguez, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en situación de excedencia forzosa.—Página 610.

Real orden recordando a los Habilitados y Pagadores el precepto del artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, que les impone la obligación de reembolsar directamente a las Cooperativas el importe de las facturas de anticipos en géneros que les sean remitidas por aquéllas, y que será computado como una parte del sueldo o asignación que deban percibir por el mes actual los socios a quienes asienten. Páginas 610 y 611.

Otra ampliando hasta el 28 de Febrero próximo el plazo señalado para que los empleados civiles y militares puedan optar por los derechos pasivos máximos que estableció el Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre del año próximo pasado.—Página 611.

Otra disponiendo que, a partir del día de hoy, se considere incluido como caso 19 de la disposición 2.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, que comprende los artículos libres de derechos, el precepto "Billetes del Banco de España de curso legal".—Página 611.

Otra ídem quede constituida por los señores que se indican la Comisión Codificadora de funcionarios que han de recopilar la legislación de esta Presidencia.—Páginas 611 y 612.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo la agregación al Juzgado de primera instancia de

Santiago de D. Jesús María Caamaño Ferreiro como Secretario del suprimido Juzgado de primera instancia e instrucción de Negreira.—Página 612.

Otra ídem la supresión de los Juzgados municipales de Baronia de la Vansa y Santa María de Meyá, en el partido judicial de Balaguer, provincia de Lérida, y que se agregue el territorio de dichos Juzgados que se suprimen, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Vilanova de Meyá.—Página 612.

Otra ídem quede amortizada la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Occidente, de Gijón, que desempeñó D. Luis Colubi de Celayeta de Beaumont.—Página 613.

Otras nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso, a don Demetrio Arranz Blanco y D. José García Manzanet.—Página 613.

Ministerio de Marina.

Real orden autorizando la navegación de cabotaje entre el Archipiélago canario, por un periodo de cinco años, a los buques que lo realizaban antes de la promulgación del decreto-ley de 21 de Agosto de 1925.—Página 613.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se anuncie la provisión por concurso de las zonas recaudatorias de la provincia de Soria, denominadas de la capital, y del Burgo de Osma; y que de la recaudación en la zona de Medinaceli se encargue interinamente el Recaudador de otra limitrofe que designe el Delegado de Hacienda.—Páginas 613 y 614.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando la proposición presentada y suscrita por don Jorge Loring Martínez, y declarando desierto el concurso convocado para el establecimiento y contratación

del servicio de transporte de la correspondencia pública en la línea aérea de Sevilla-Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 614 y 615.

Otra declarando de utilidad pública las aguas y establecimiento balneario de Mont-Alt, en la barriada de Horta, provincia de Barcelona; autorizando la apertura al servicio público durante todo el año, y que se puedan embotellar y vender las aguas con carácter medicinal con los requisitos exigidos en la Real orden de 27 de Julio de 1925.—Página 615.

Otra autorizando a la Sociedad naviera "Ibarra y Compañía", de Sevilla, para efectuar en sus buques el transporte de la correspondencia públicos y los paquetes postales entre los puertos enclavados en los itinerarios de Génova a Barcelona, Santos (Brasil), Montevideo y Buenos Aires; autorizándola igualmente para el uso de los distintivos marítimos de Correos, y gozar de los demás privilegios que corresponde a los buques que conducen la correspondencia pública.—Páginas 615 y 616.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo consulta del Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Santiago, para huérfanos de Jefes y Oficiales de Caballería, en la que interesa que se declare si los alumnos de dicho Colegio pueden dejar de completar los años tercero y cuarto del antiguo plan y obtener el título de Bachiller elemental mediante la aprobación del año complementario en el mes de Junio del año actual.—Página 615.

Otra anunciando a oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de la vacante, de una plaza de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de Valladolid.—Página 616.

Otra disponiendo la concurrencia de

España a la III Exposición Internacional de Artes decorativas, que habrá de celebrarse en Monza (Italia) durante los meses de Mayo a Octubre del año actual; y designando la Junta organizadora de la concurrencia al certamen.—Páginas 616 y 617.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo a la Sociedad Cooperativa de casas baratas de La Coruña un plazo definitivo de diez y seis meses, a contar desde 1.º de Enero actual, para que termine por completo las obras del proyecto de esas baratas, aprobado por este Ministerio.—Página 617.

Otra reorganizando los servicios de la Dirección general de Trabajo y Acción Social.—Páginas 617 a 620.

Otra complementaria del régimen para la aplicación del Descanso domini-

cal a la industria de la Pesca.—Páginas 620 y 621.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 621.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando haber sido solicitado por D. Luis Montiel y Balanzat, en nombre de su esposa doña María de la Asunción Rodríguez de la Encina y Garrigues de la Garriga, la rehabilitación del Título de Conde de Trivento.—Página 622.

Idem id. id. por doña María de los Desamparados Rodríguez de la Encina, la rehabilitación del Título de Conde de Avellino.—Página 622.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 2. Página 622.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anuncio relativo al Concurso-oposición convocado para proveer las plazas de Director o Directora de los Grupos escolares de esta Corte, denominado "Concepción Arenal", "Meléndez Pelayo", "Pérez Galdós", "Jaime Vera", "Pardo Bazán y Joaquín Costa".—Página 623.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 624.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 53.

SALA DE LO CRIMINAL.—Principio del pliego 1.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 191.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, en virtud de lo preceptuado en Mi Decreto de fecha 30 de Diciembre último, por el que se amplió la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con arreglo a lo dispuesto en su ley Orgánica,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado al Embajador don Pablo Soler y Guardiola, como comprendido en el artículo 2.º del citado Real decreto, y con las preeminencias, sueldos y emolumentos que en el mismo se citan.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 192.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con

éste, en virtud de lo preceptuado en Mi Decreto de fecha 30 de Diciembre último, por el que se amplió la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con arreglo a lo dispuesto en su ley Orgánica,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Angel Díaz Benito Rodríguez, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo en situación de excedencia forzosa, como comprendido en el artículo 2.º del citado Real decreto, y con las preeminencias, sueldos y emolumentos que en el mismo se citan.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Núm. 41.

Vista la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por la Federación de Cooperativas de Funcionarios, solicitando se interese de esta Presidencia se dicte una disposición, de carácter general, en la que se reitere lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 y la obligación en que, por dicho concepto, se encuentran los Habilitados y Pagadores de retener, de los sueldos de los funcionarios a quienes se refieran, el importe de las facturas correspondientes a géneros servidos por las Cooperativas, reembolsándolas directamente de su importe y haciendo entrega de aquéllas a los funcionarios

a que correspondan con el resto de su asignación en metálico; solicitud que se deduce en consideración a que se repite, cada vez con mayor frecuencia, el caso de que los Habilitados y Pagadores, haciendo caso omiso de lo dispuesto en tal precepto, producen perjuicios evidentes a los intereses de las Cooperativas;

Considerando que es tan fundamentada la pretensión deducida por la Federación de Cooperativas, que no requiere ninguna clase de razonamiento de carácter legal para demostrar la justificación, pues basta la sola lectura del citado artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 para hacerse cargo de que su mandato no sea letra muerta, como parece viene ocurriendo por parte de algunos Habilitados o Pagadores, por lo cual es obligado que el Poder público, velando por el debido imperio de la ley, reitere a todos ellos la necesidad de que se cumpla fielmente el precepto que se está examinando, con apercibimiento de declararles incurso en responsabilidad subsidiaria por los perjuicios de carácter económico que tal incumplimiento pueda determinar para los intereses de las Cooperativas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a los Habilitados y Pagadores el precepto del artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, que les impone la obligación de reembolsar directamente a las Cooperativas el importe de las facturas de anticipos en géneros que les sean remitidas por aquéllas, y que será computado como una parte del sueldo o asignación que deban percibir por el mes corriente los socios a quienes afecten, entregándoles en me-

tático el resto de su asignación, con apercibimiento de que serán declarados responsables subsidiarios de los perjuicios que, en las Cooperativas produzcan por incumplimiento de tal disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Habilitados y Pagadores de los Departamentos y Dependencias del Estado centrales y provinciales.

Núm. 42.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra dirigida a esta Presidencia con fecha 8 del actual, en la que se interesa que se prorrogue por todo el mes de Enero actual para los Alféreces-alumnos de Artillería el plazo determinado en la Real orden de 11 de Diciembre último para acogerse a los beneficios de los derechos pasivos establecidos por el Estatuto de 22 de Octubre del año último:

Considerando que son muy atendibles las razones en que se funda dicha Real orden al indicar la conveniencia de que se conceda la mencionada prórroga, dadas las circunstancias en que al publicarse dicha Real orden de 11 de Diciembre se encontraba la Academia de Artillería, cuyos alumnos estaban disfrutando licencia y en realidad no podían solicitar los derechos pasivos máximos hasta reintegrarse al citado Centro de enseñanza; y

Considerando que también respecto a los funcionarios del orden civil y a parte de los de la Armada existen razones que aconsejan la prórroga del mencionado plazo, dado lo limitado del tiempo concedido para la opción, y teniendo además en cuenta los pocos días que restan del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que quede ampliado hasta el 28 de Febrero próximo el plazo señalado en la disposición primera de la Real orden de 11 de Diciembre de que se ha hecho mérito, para que los empleados civiles y militares puedan optar por los derechos pasivos máximos que estableció el Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de todos los Departamentos.

Núm. 43.

Excmo. Sr.: Los billetes del Banco de España consignados a este Establecimiento de Crédito, cuando proceden del extranjero antes de ser puestos en circulación, vienen adeudando los correspondientes derechos fijados en el Arancel de importación para las mercancías similares. Pero ocurre que, una vez emitidos y puestos en circulación, cuando como consecuencia natural del intercambio monetario internacional, son devueltos del extranjero los billetes del Banco de España de curso legal, con toda su legítima representación de la moneda nacional, las Aduanas, sin duda por falta de un precepto preciso que los excluya del adeudo, vienen considerándolos como mercancía adeudable y aplicándoles en consecuencia la partida 1.079 del Arancel vigente.

Para evitar en lo sucesivo esta práctica desacertada que tiene su origen en la imprecisión de los respectivos preceptos legales que no excluyen expresamente del adeudo a los billetes del Banco de España que hayan sido puestos en circulación con anterioridad al acto de su importación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir de la fecha de la publicación de la presente disposición se considere incluido como caso 19 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, que comprende los artículos libres de derechos, el siguiente precepto: "Billetes del Banco de España, de curso legal", cuyo precepto se aplicará, tanto a las expediciones que se hallen pendientes de despacho en las Aduanas, como a las que puedan presentarse en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 44.

Excmo. Sr.: Designados por los Centros comprendidos en la Real orden dictada por esta Presidencia en 29 de Diciembre próximo pasado, para cumplimiento de lo prevenido en la de 17 del mes de Noviembre anterior, los funcionarios que han de recopilar la legislación de dicho Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión codificadora quede constituida por los señores D. Jerónimo Celorrio y Guillón, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Oficina mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros; D. José de Lapuerta y de las Pozas, Abogado del Estado, adscrito a la Secretaría auxiliar de la mencionada Presidencia; D. Luis Pasarón y San Martín, Oficial Letrado de término, Jefe de Administración de segunda clase del Consejo de Estado; D. David Ortiz Arce, Magistrado de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; D. Francisco Carvajal y Martín, Vicesecretario general del Consejo de la Economía Nacional; D. Julio López Oliván, Cónsul de primera clase, Jefe de la Sección de Asuntos Civiles de Marruecos de la Dirección general de Marruecos y Colonias; D. Felipe Pérez Ampudia, Teniente coronel, Secretario de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos; D. Gustavo Morales y de las Pozas, Ingeniero de Minas, afecto al Consejo Nacional de Combustibles, y D. Juan López Lezcano, Jefe de Administración civil de primera clase y de la tercera Sección y Negociado de Personal de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la referida Comisión imprima la mayor actividad a sus trabajos para realizar en breve plazo los cometidos a que se contraen las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Presidente del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de Marruecos y Colonias, Presidentes de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos y del Consejo Nacional de Combustibles, Director general del Instituto Geográfico y Catastral. Te-

niente coronel, Jefe de la Secretaría Auxiliar y Oficial mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jesús María Caamaño Feireiro, Secretario del suprimido Juzgado de primera instancia e instrucción de Negreira, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Real orden de 30 de Diciembre del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer su agregación, como Secretario del suprimido Juzgado de primera instancia e instrucción de Negreira, al de Santiago, en el que actuará solamente en los asuntos que correspondan al nuevo Juzgado en los cuales hubiera intervenido en el suprimido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Núm. 120.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde de Vilanova de Meyá, solicitando la supresión de los Juzgados municipales de los pueblos de Baronia de la Vansa y de Santa María de Meyá, por haberse fusionado aquellos términos municipales con el Ayuntamiento primeramente citado, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden dictada por V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Vilanova de Meyá, partido judicial de Balaguer, solicitó la entrega de los Registros civiles y cese de los Juzgados municipales de Baronia de la Vansa y de Santa María de Meyá, por haberse fusionado aquellos términos municipales con el de aquel Ayuntamiento, al amparo del artículo 19 del Reglamento, sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, con dicho nombre de Vilanova de Meyá.

Que por conducto del Presidente de la Audiencia de Barcelona, se manifestó a aquel Alcalde que, en atención a la forma en que ha hecho la petición, procede que eleve nueva instancia, con las certificaciones que justifiquen los acuerdos, respecto a la supresión de los Ayuntamientos de referencia y constitución del de Vilanova de Meyá.

Que el mencionado Alcalde así lo hizo.

Que remitida dicha instancia, con los documentos que la acompañan, a informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, su Presidente manifestó que, instruido expediente, dicha Sala acordó, con el dictamen del Fiscal, que se elevase aquél a ese Ministerio.

Que el Fiscal informa que, de la documentación aportada y de las informaciones del Juez de Balaguer, resulta necesario, conveniente y útil, la supresión de los dos Juzgados municipales de que se trata por su escasez de asuntos, pequeña población y proximidad al de Vilanova de Meyá, aparte de que la subsistencia de los tres actuales sólo ocasiona gastos, siendo difícil encontrar personas aptas que los desempeñen.

Que en el expediente figuran certificaciones referentes al número de habitantes de los tres mencionados pueblos, de las distancias que los separan, de la fecha del acuerdo de su fusión, de que en Baronia de la Vansa no se ha despachado ningún asunto judicial desde los años 1921 a 1925, habiéndose registrado en igual período de tiempo 54 nacimientos, 10 matrimonios y 41 fallecimientos, siendo las cifras correspondientes al Juzgado municipal de Vilanova de Meyá, cuatro actos de conciliación, un juicio verbal, cuatro de faltas y ningún asunto de jurisdicción voluntaria; 55 nacimientos, 24 matrimonios y 62 defunciones, y las del de Santa María de Meyá, sólo un juicio de faltas, 26 nacimientos, 10 matrimonios y 38 defunciones.

Figuran además en el expediente informes de la Guardia civil, del Juez municipal de Baronia de la Vansa, del de Vilanova de Meyá, del de Santa María de Meyá y del Juez de primera instancia del partido judicial de Balaguer, todos favorables a la supresión, y contrario únicamente el del Párroco de Santa María de Meyá.

La Sección de ese Ministerio expone asimismo su opinión favorable y prepone el informe de este Consejo, con la conformidad de la Dirección general y de V. E.

Esta Comisión, por su parte, examinado cuanto antecede y vistas las opiniones unánimes de que queda hecho mérito, sin más excepción que la explicable del Cura párroco a que se ha hecho referencia:

Considerando que el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 preceptúa que en cada término municipal habrá un Juzgado de la misma clase, siendo necesario para la supresión de alguno de los existentes la formación del oportuno expediente, según la disposición cuarta transitoria de dicha ley; y

Considerando que los informes emitidos a consecuencia de los razonamientos en que se fundan, así como los datos aportados, no pueden por menos de llevar a este Consejo a ratificarse en la opinión mantenida en casos análogos,

La Comisión permanente es de dictamen que procede la supresión de los Juzgados municipales de Baronia de la Vansa y Santa María de Meyá, en el partido judicial de Balaguer, provincia de Lérida, y su agregación al de Vilanova de Meyá."

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio de los Juzgados municipales que se suprimen, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Vilanova de Meyá, cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal y sus suplentes de cada uno de los Juzgados municipales anteriormente expresados, así como los demás funcionarios de los mismos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos de los Juzgados municipales que se suprimen y de los del Registro civil de aquéllos al Juzgado municipal de Vilanova de Meyá con las formalidades que estime oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día que han de dejar de funcionar los Juzgados municipales de Baronia de la Vansa y de Santa María de Meyá y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en el día 30 de Diciembre próximo pasado D. Luis Colubi Celayeta de Beaumont, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Occidente, de Gijón, encontrándose desempeñando actualmente la otra Secretaría de dicho Juzgado D. Magín Fernández Mallo, desde que, por Real orden de 2 de Octubre pasado, fué trasladado, dejando la del distrito de Atarazanas, de Barcelona, a fin de cumplimentar la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo que ordenaba fuese reintegrado a esta última plaza D. Carlos Rcíg Rovira, quedando con ello en suspenso lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1919, que amortizó una de las dos Secretarías judiciales del distrito del Occidente, de Gijón, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden citada de 2 de Octubre último, que dejaba sin efecto la amortización de una de estas dos Secretarías hasta que de nuevo se produjera una vacante en el expresado Juzgado de Gijón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se restablezca lo dispuesto en cuanto a amortización de una Secretaría en la Real orden de 5 de Mayo de 1919, y en su consecuencia quede amortizada la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Occidente, de Gijón, que desempeñó D. Luis Colubi Celayeta de Beaumont hasta el momento de su fallecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 122.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Demetrio Arránz Blanco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 28 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José García Manzanet.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 23.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por los dueños de los pequeños buques que realizan navegación de cabotaje en las islas Canarias, en solicitud de que se les exima de la obligación de hacerlo con buques de construcción nacional, y que se les autorice a reponer y completar la flota canaria con buques de construcción extranjera:

Vistos los informes de la Comisión Revisora de Primas a la Navegación y a la Construcción Naval Nacional y de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los expresados organismos y con la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer que se autorice la navegación de cabotaje entre el archipiélago canario, por un período de cinco años, a los buques que lo realizaban antes de la promulgación del Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, y que aquellos que lo realizaban con bandera extranjera deberán previamente, para acogerse a esta autorización, abanderarse en España, cualquiera que sea su edad.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 46.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la provincia de Soria, por defunción de los Recaudadores de la Hacienda que las desempeñaban, las zonas denominadas de la Capital, del Burgo de Osma y de Medinaceli, y estando dispuesto por Real orden de 10 de Julio de 1903 que cuando vacase la del Burgo de Osma, cuya demarcación se ajustaba a la del partido judicial del mismo nombre, se dividiera en nueve zonas, resulta que para dar cumplimiento a tal disposición habría que proveer por concurso la zona de la capital, las nueve procedentes del desdoblamiento de la del Burgo de Osma y la de Medinaceli; mas como el importe de los valores a recaudar anualmente en cada una de estas diez últimas zonas es relativamente pequeño y, en su consecuencia, el del premio de cobranza que percibirían los Recaudadores no llegaría a remunerar decorosamente su trabajo, y por otra parte, el criterio que viene aplicándose desde hace años en la reorganización de las provincias, a los efectos del servicio recaudatorio, es el de que la demarcación de las zonas coincida con la de los partidos judiciales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncie la provisión por concurso de las zonas recaudatorias de la provincia de Soria denominadas de la Capital y del Burgo de Osma, esta última en la forma en que hasta ahora ha estado constituida; y

Segundo. Que de la recaudación en la zona de Medinaceli se encargue interinamente el Recaudador de otra limítrofe que designe el Delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hasta que se reorganice la provincia de Soria, a los efectos del servicio recaudatorio, lo que deberá hacerse a la mayor brevedad posible.

De Real orden lo comunico a V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 125.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Febrero de 1925 estableciendo la línea postal aérea entre Sevilla-Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, ha instruido la Dirección general de Comunicaciones para la adjudicación y contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública en la línea de referencia; y

Resultando que creados la línea y servicio de que se trata y determinadas en el Real decreto antes mencionado las bases esenciales para su normal funcionamiento, este Ministerio solicitó y obtuvo informes de los Ministerios de la Guerra, Marina y de Trabajo y Comisión interministerial de Líneas aéreas, en cuanto a extremos que específicamente considerados debían ser tenidos en cuenta, redactándose, con vista de todos ellos, el proyecto de pliego de condiciones que había de servir de base para el concurso:

Resultando que oídos seguidamente la Asesoría jurídica de esa Dirección general, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el Consejo de Estado y de nuevo la Sección de Aeronáutica militar para evacuar un trámite que sobre aterrizajes se estimó de necesidad, se remitió el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad, para dictamen definitivo del Consejo de Estado, en consideración a que todos los organismos informantes habían estimado que el proyecto de pliego de condiciones se ajustaba en el fondo y en la forma a los preceptos legales vigentes:

Resultando que el expresado Cuerpo consultivo, aun cuando con un voto particular de tres de sus Consejeros, relacionado con los aterrizajes en la costa de Marruecos, evacuó por mayoría de votos su informe en el sentido de que podía aprobarse el pliego de condiciones formado para

la contratación del expresado servicio, de acuerdo con los informes emitidos, sin más modificaciones que las indispensables para que los aeroplanos o hidroaviones pudieran realizar los vuelos sin necesidad de aterrizar en territorios de Marruecos sujetos al Protectorado francés; que asimismo procedía aprobar la distribución en diez anualidades del pago total de dicho servicio de comunicaciones, y, por último, que, con arreglo al pliego formulado, podía convocarse el oportuno concurso:

Resultando que elevado el expediente, con la conformidad de este Ministerio, a conocimiento del Gobierno, el Consejo de Ministros se sirvió aprobar la propuesta y pliego de condiciones, sometiendo el oportuno Real Decreto a la sanción de S. M.; y que convocado, en consecuencia, el correspondiente concurso y señalado el día 2 de Diciembre para la apertura de los pliegos, así se efectuó con relación a la única proposición presentada y suscrita, a nombre propio, por D. Jorge Lorinc Martínez, según consta en acta notarial expedida por el Notario de esta Corte D. Jesús Castro, unida al expediente:

Resultando que en la proposición de referencia, que fué admitida por la Junta constituida a tal efecto, sin perjuicio de las resoluciones que con carácter ulterior pudieran adoptarse, en vista de que a la misma se acompañaban todos los documentos exigidos en las bases del concurso, el firmante de dicha oferta se compromete a realizar el servicio objeto del proyecto de contrato, haciendo una expedición redonda semanal por 500.000 pesetas anuales, en tanto que la Dirección general de Comunicaciones cuenta con mayores disponibilidades, en consonancia con lo consignado en el pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre último; pero fijando el precio de cuatro pesetas por kilómetro recorrido, de efectuar el servicio con escalas, y en cinco pesetas por kilómetro y viaje efectuado, de prestarlo sin ellas y en vuelo directo entre España y las Islas Canarias, cuando aquellas disponibilidades sean para ello suficiente o se aumente el número de viajes:

Resultando que pasado el expediente y proposición de referencia a la Junta dictaminadora prevista en la base XIV del pliego de condiciones, ésta, en reunión de 11 de Diciembre último, después de un estudio minucioso de las condiciones que en el pliego se fijan y de la proposición y documentos a la misma unidos, acor-

dó unánimemente proponer a la Superioridad que no se tome en consideración por no ajustarse a las bases del concurso en el aspecto económico, ya que de aceptarse lisa y llanamente en el sentido estricto que la fórmula, condicionando para lo porvenir el precio del servicio, implicaría un compromiso para el Estado, distinto del que realmente tuvo intención y puede adquirir, con arreglo a las bases del concurso, e independientemente porque en la repetida oferta no concurrían garantías de carácter técnico bastantes para el establecimiento o implantación de una línea aérea que presenta tan extraordinarias dificultades como la de Sevilla a Canarias:

Resultando que como fundamento del dictamen de que se trata, por cuanto guarda relación con el aspecto técnico, se hace constar en el acta que la proposición no garantiza la regularidad del servicio, toda vez que los aparatos propuestos no tienen velocidad asegurada para realizarlo de día, entre los puntos de arranque y término de la línea; que tampoco especifica de manera clara y precisa la forma de solucionar determinadas dificultades de carácter técnico, como son, entre otras, las del amaraje de los aparatos en los puertos de la línea; que por otra parte ofrece para la realización del cometido que ha de desempeñar, con escalas, aparatos de vuelo que no están prácticamente probados y acreditados y porque, en términos generales, la proposición adolece del defecto capital de hallarse redactada con una ambigüedad inadmisiblemente en ofertas de tan máxima importancia, como la de que se trata:

Resultando que en este estado el asunto, el representante de la Aeronáutica militar, Vocal de la Junta dictaminadora, solicitó del Presidente de la misma la celebración de una nueva sesión para exponer consideraciones y datos relacionados con el proyectado servicio, los cuales no había podido tener en cuenta, por haberlos conocido en el centro cuya representación ostenta, con posterioridad a la fecha de la reunión anterior; que el Presidente, a fin de aportar el mayor número de elementos de juicio y por no haber transcurrido el plazo para emitir informe, accedió a lo solicitado por el expresado Vocal, y que éste, según escrito que se aceptó y quedó incorporado al acta correspondiente con el carácter de voto particular, entiende que, por cuanto al aspecto técnico respecta,

puede admitirse la propuesta del Sr. Loring, por cubrir el servicio con un viaje redondo semanal y otorgársele la concesión objeto del concurso:

Resultando que en el intervalo de una y otra reunión, el Sr. Loring elevó a este Centro instancia aclarando conceptos de la proposición presentada y haciendo constar que sólo a título de compromiso unilateral y para el momento en que la Administración pública dispusiere aumentar el número de viajes, señalaba en su propuesta los precios consignados:

Resultando que la Junta, en reunión del 17 del mismo mes y año, conociendo la instancia y voto particular de referencia, acordó mantener en todas sus partes el dictamen emitido:

Considerando, de acuerdo con el referido informe, que económicamente la proposición de referencia no se ajusta a las bases publicadas, desde el momento en que se condiciona la oferta y el interesado no se compromete lisa y llanamente a realizar el servicio en el precio y condiciones que en el pliego correspondiente ha fijado la Administración, en virtud de facultades propias, que en modo alguno puede reconocer a los proponentes, y que, por otra parte, carecería de eficacia un compromiso, aunque se adquiriese, como se dice en instancia posterior, a título de unilateral, puesto que llegado el momento oportuno, tendría la Administración que allanarse a satisfacer los precios que como remuneradores se indican, o promover el oportuno expediente para la rescisión de un contrato otorgado en tales condiciones:

Considerando que, no obstante, cuanto en términos generales y circunscribiéndose especialmente a las condiciones que para el vuelo directo reúnen los aparatos ofrecidos, consigna en su escrito el representante de la Aeronáutica militar, como fundamento de la opinión sustentada y anteriormente trascrita, sería improcedente el otorgamiento de la concesión y la adjudicación del servicio al Sr. Loring Martínez, autor de una propuesta que por otros aspectos técnicos, distintos del señalado, la Junta dictaminadora estima inaceptables:

Considerando que la reserva expresamente establecida en la base XIV del pliego de condiciones facultada a la Administración para ad-

judicar o no la concesión, sin que sus decisiones den lugar a reclamación ni impliquen obligación alguna para el Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones ulteriores que se consideren procedentes y con devolución del depósito provisional constituido para responder de la oferta formulada, se desestime la proposición presentada y suscrita por don Jorge Loring Martínez, en nombre propio y se declare desierto el concurso convocado para el establecimiento y contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública en la línea aérea de Sevilla-Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Núm. 126.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la S. A. Manantial de Mont-Alt, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas mineromedicinales que emergen en la barriada de Horta, término municipal de Barcelona:

Resultando que por Real orden de 18 de Febrero próximo pasado, se denegó la autorización pedida por dicha Sociedad para la venta embotellada de sus aguas, fundándose esta disposición en que con arreglo a la Real orden de 27 de Julio de 1925, no podía concederse el beneficio solicitado mientras no se construyera el Establecimiento balneoterápico correspondiente, si el caudal de las aguas fuese suficiente:

Resultando que con fecha 25 de Mayo de 1926 se devolvió por ese Gobierno este expediente completo, con los planos de las construcciones nuevamente ejecutadas y los informes correspondientes por los cuales se acredita que el Balneario está en disposición de funcionar y que el caudal de las aguas es el de 80 metros cúbicos por día constante y exento de toda influencia hidrometeorológica inmediata:

Resultando que por Real orden de 13 de Julio último se declaró completo el expediente, habiéndose nombrado al Médico Director del Cuerpo de Baños, D. Cándido Bayés, para que inspeccionase las

aguas y emitiera el dictamen reglamentario:

Considerando que el citado Médico Director ha informado que las aguas son medicinales clasificándolas como bicarbonatado cálcico-sódico magnésicas, que están indicadas en ciertas enfermedades gastrohepatointestinales, singularmente cuando predomina el cretismo del aparato digestivo, pudiendo además considerárselas como excelentes aguas de mesa; que están construídos los edificios necesarios para alojamiento de bañistas y para el empleo de las aguas en régimen hidroterápico, especialmente para ser bebidas al pie del manantial, así como las instalaciones correspondientes para el captado, embotellamiento higiénico y almacenaje de las botellas a que se refiere la Real orden de 27 de Julio de 1925, y que por las condiciones especiales de las aguas y de la localidad conviene autorizar la apertura del Balneario durante todo el año:

Considerando que este expediente ha sido favorablemente informado por el Real Consejo de Sanidad, que se ha cumplido con los extremos a que se refiere la Real orden de 18 de Febrero próximo pasado, y que se han llenado todos los trámites y requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

- 1.º Que se declaren de utilidad pública las aguas y Establecimiento Balneario de Mont-Alt en la barriada de Horta, de esa provincia, y
- 2.º Autorizar la apertura al servicio público, durante todo el año, pudiéndose embotellar y vender las aguas con carácter medicinal con los requisitos exigidos en la Real orden de 27 de Julio de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de su digno cargo, y en atención a las circunstancias de gratuidad y garantías con que la Sociedad naviera Ibarra y Compañía, de Sevilla, se compromete a transportar entre los puertos enclavados en los itinerarios de sus buques, adscritos a la línea de Gé-

nova a Barcelona, Santos (Brasil), Montevideo y Buenos Aires, la correspondencia pública y los paquetes postales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a la mencionada razón social para que puedan efectuar el transporte ofrecido los buques de su propiedad que sirvan el itinerario arriba expresado, usar de los distintivos marítimos de Correos y gozar de los demás privilegios que correspondan a los buques que conducen la correspondencia pública.

Igualmente se ha servido disponer S. M. el Rey (q. D. g.) que por esa Dirección general se circulen las órdenes que requiera el funcionamiento del servicio, quedando facultado V. I. para designar la fecha de inauguración, así como para establecer a bordo de los buques de que se trata, y cuando lo estime conveniente, la Oficina de Correos en que deban conducirse y manipularse los despachos de correspondencia por funcionarios del Cuerpo de Correos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha a este Ministerio por el excelentísimo señor Duque de Santa Elena, como Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Santiago para huérfanos de Jefes y Oficiales de Caballería, en la que se interesa que se declare si los alumnos de dicho Colegio pueden dejar de completar los años tercero y cuarto del antiguo plan y obtener el título de Bachiller elemental mediante la aprobación del año complementario en el mes de Julio del presente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los alumnos de dicho Colegio que tienen aprobadas asignaturas de los años tercero y cuarto del plan antiguo pueden matricularse en el cuarto curso a que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 28 de Agosto y apartado B)

del caso 1.º de la de 9 de Octubre del pasado año.

Asimismo podrán, una vez aprobado dicho curso, obtener el título elemental, previa certificación expedida por el Director de la Academia Militar respectiva acreditando que figuran como aspirantes a ingreso en la misma.

Es también voluntad de S. M. que se conceda el mismo beneficio a los alumnos que en igualdad de condiciones y cualquiera que sea la procedencia de sus estudios soliciten ingresar en las Academias Militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso de traslado anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 13 de Diciembre último, para proveer una plaza de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico, vacante en las Escuelas de adultas de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de la vacante, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1925, una plaza de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de Valladolid.

2.º Que el Tribunal se constituya en Madrid, donde habrá de celebrarse la oposición, y se forme con Profesorado de estudios similares de Establecimientos oficiales de esta Corte, siendo el régimen de dietas conforme al Real decreto de 18 de Junio de 1924.

3.º El cuestionario lo redactará el Tribunal que oportunamente se nombre y lo pondrá de manifiesto, para conocimiento de las opositoras, ocho días antes del comienzo de los ejercicios.

4.º Que se autorice a la Dirección general de Primera enseñanza para que dentro de estas normas resuelva las incidencias que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 154.

Ilmo. Sr.: Por tercera vez la Villa Real de Monza va a celebrar, durante los meses de Mayo a Octubre del presente año, su Exposición Universal de Artes Decorativas, alternando con la de Pintura, Escultura y Grabado de Venecia, y reuniendo así en la acogedora y propicia tierra italiana, el acento y la forma de la cultura artística del mundo.

Como los anteriores, este certamen de Monza será instalado en el antiguo Palacio de Verano de los Reyes, monumento histórico conocido con el nombre de Versalles de Italia.

A concurrir a dicha Exposición ha sido oficialmente invitada España, concediéndole al mismo tiempo la designación de local privilegiado y capaz para mayor lucimiento de nuestros artistas decoradores.

El indiscutible triunfo obtenido ya por los expositores españoles en el Certamen Internacional celebrado en París durante el año 1925, el alto nivel alcanzado por estas manifestaciones modernas de nuestra cultura y refinamiento estético, y el puesto de primacía que en todo tiempo ocupó y ocupa España en las Bellas Artes—citada siempre en sus artistas cuando se trata de resumir las aportaciones universales de la evolución espiritual de las diversas épocas—aconsejan la conveniencia de acudir a este Certamen internacional de Monza. Tanto para mayor gloria de quienes han sabido crear una reputación dentro y fuera del territorio nacional, como también para consolidar, merced a los nobilísimos vínculos del arte, la fraternal amistad entre dos Naciones, unidas ya desde siglos por afinidades raciales y paralelas rutas históricas en sus sendos esplendores artísticos.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la concurrencia de España a la III Exposición Internacional de Artes Decorativas, que habrá de celebrarse en Monza (Italia) durante los meses de Mayo a Octubre del presente año, y designar la Junta organizadora de la concurrencia al Certamen, que será presidida por V. I. y constituida en la forma siguiente:

Vicepresidente: El Excmo. Sr. Duque de Alba, Presidente de la Sociedad de Amigos del Arte.

Secretario general: D. José Francés, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales: D. Mariano Benlliure, Director del Museo Nacional de Arte Moderno; Marqués de Pons, de la Socie-

dad de Amigos del Arte; D. Rafael Domenéch, Director del Museo Nacional de Artes Industriales; D. Miguel Martínez de la Riva, Jefe de la Sección del Fomento de las Bellas Artes del Ministerio; D. Juan José García, orfebre y cincelador; D. José María Gol, ceramista y esmaltista; D. Néstor Martín Fernández de la Torre, pintor-decorador; D. Manuel Fontanals, Arquitecto y escenógrafo; D. Roberto Martínez Baldrich, cartelista e ilustrador editorial; D. Angel Vegue y Goldoni, Profesor de Historia de Arte de la Escuela Superior del Magisterio; D. Guido Caprotti, Delegado del Comité italiano en España, y D. Manuel Carrasco Reyes, Rector del Colegio de España en Bolonia, Delegado español de la Junta organizadora en Italia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 78.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Maseda Reinante, como Presidente de la Sociedad Cooperativa de Casas baratas de La Coruña, en solicitud de prórroga del plazo que se le señaló para la terminación de las obras de 24 casas:

Resultando que el indicado plazo se fijó en la Real orden de concesión de beneficios de 27 de Noviembre de 1926, inserta en la GACETA DE MADRID del 2 de Diciembre:

Resultando que el solicitante fundamenta su petición en dificultades económicas padecidas por la Cooperativa, que ahora, con la percepción de auxilios del Estado, podrán ser solventadas, construyéndose una casa por mes; y como tiene construídas ocho, pide se le conceda una ampliación de diez y seis meses para la total terminación de las obras:

Considerando que ningún inconveniente existe para acceder a lo solicitado, toda vez que no ha de alterar los auxilios del Estado, siempre ajustada a los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y, además, el Negociado de Construcciones no ve obstáculo alguno a la prórroga pedida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Sociedad Cooperativa de Casas baratas de La Coruña un plazo definitivo de diez y seis meses, a contar desde 1.º de Enero actual, para que termine por completo las obras del proyecto de casas baratas aprobado por este Ministerio, entendiéndose modificada en este punto la Real orden de concesión de beneficios a dicha entidad de 27 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Será de la especial incumbencia de la Dirección general de Trabajo y Acción social la ordenación e inspección de los servicios del Ministerio relacionados con la aplicación de las leyes reguladoras del trabajo, que no sean de competencia exclusiva de la Inspección general de Trabajo, y los referentes a Organización corporativa nacional, Trabajo a domicilio, Seguros sociales, Subsidios para Bolsas de Trabajo, Paro forzoso y Familias numerosas, Casas baratas y económicas y Cooperación; el estudio de las reformas e innovaciones que la experiencia de dichas leyes aconseje y de las que se propongan o soliciten; su comparación con la legislación similar extranjera; las informaciones estadísticas sobre el movimiento patronal y obrero, sobre la situación jurídica y económica de los trabajadores y sobre los mercados y crisis de trabajo en España y en los demás países, y a los mismos fines, las relaciones administrativas del Ministerio con los Institutos y Corporaciones, especialmente encargadas de su asesoramiento y colaboración acerca de las materias anteriormente expresadas; Consejo de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Instituto de Reeducación Profesional, Asilo de Inválidos del Trabajo, Comisión delegada de Consejos de Corporaciones y Patronato del Trabajo a domicilio.

También llevará la Dirección general de Trabajo y Acción Social las

relaciones del Ministerio con la Oficina Internacional del Trabajo, e intervendrá en las propuestas que han de ser sometidas al Ministerio de Estado por este de Trabajo, Comercio e Industria para las designaciones de los Delegados y Consejeros técnicos que hayan de asistir a las Conferencias internacionales de Trabajo.

Artículo 2.º Los servicios centrales de la Dirección general de Trabajo y Acción Social estarán distribuídos en las Secciones siguientes:

Sección 1.ª—Organización corporativa nacional.

Idem 2.ª—Reglamentación del Trabajo.

Idem 3.ª—Previsión, Seguros sociales y familias numerosas.

Idem 4.ª—Servicio de Casas baratas y económicas, subdividida en los cuatro Negociados siguientes: Economía y Contabilidad, Construcción, Legislación especial, Informaciones y Servicios generales.

Idem 5.ª—Cooperación.

Idem 6.ª—Estadísticas especiales del Trabajo.

Idem 7.ª—Servicio internacional del Trabajo.

Idem 8.ª—Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo.

Artículo 3.º La Sección "Organización Corporativa nacional" será la encargada de formar el Censo electoral social; entenderá en cuanto se refiere a la constitución y actuación de las Asociaciones puramente profesionales, elecciones de Tribunales industriales, organismos paritarios o mixtos que intervengan directamente en la regulación del trabajo, designación de los Vocales no electivos, recursos que se promuevan en relación con todo ello y cuanto atañe a la intervención del Ministerio en la vida económica de dichos organismos.

Tendrá asimismo a su cargo la observación de las perturbaciones que se produzcan en la vida del trabajo, realizando las informaciones precisas para el mejor conocimiento de las causas y efectos de aquéllas, con el fin de procurar su resolución jurídica y humanitaria, y entenderá en cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones vigentes sobre huelgas y "lock-outs", conciliación y arbitraje y trabajo a domicilio.

Artículo 4.º La Sección de "Reglamentación del Trabajo" entenderá en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de los organismos o Autoridades locales y provinciales respecto a la aplicación de las leyes sobre accidentes, higiene y seguridad

del trabajo, jornadas, descanso dominical, mujeres y niños, y en los expedientes relativos a iniciativas o propuestas de nuevas disposiciones o de reforma de las vigentes que afectan a la vida del trabajo.

Artículo 5.º La Sección de "Previsión y Seguros sociales" tendrá por misión:

a) Tramitar las propuestas, peticiones y reclamaciones que se formulen en relación con las diversas clases de seguros obreros, y las propuestas de nombramientos de Inspectores y Comisiones verificadoras de balances de los organismos encargados de la administración de los diversos seguros.

b) Intervenir en la aplicación de las disposiciones referentes al fomento, constitución y funcionamiento de oficinas públicas de colocación y facilitar las relaciones de estos organismos entre sí y con los especialmente dedicados a la orientación y reeducación profesional, aprendizaje y distribución de la mano de obra; resumir las noticias y datos que por la Sección de Estadísticas especiales del Trabajo se obtengan acerca del paro forzoso, estudiando los caracteres permanentes y circunstanciales del mismo y proponiendo las soluciones que, en su caso, correspondan adoptar para proporcionar trabajo a los parados mediante la ejecución de obras públicas y otras medidas de carácter sustitutivo.

c) Formular las propuestas correspondientes para la distribución de las cantidades consignadas en el Presupuesto con destino a subvenciones de las Bolsas de Trabajo, de las mutualidades de socorro del paro y demás organismos que tengan por finalidad el estudio y remedio de este problema.

d) La aplicación e inspección del régimen de subsidios a las familias numerosas.

e) Llevar las relaciones administrativas del Ministerio con el Instituto Nacional de Previsión, Instituto de Reeducación profesional y Asilo de Inválidos del trabajo.

Artículo 6.º La Sección de "Casas Baratas y Económicas" comprenderá los siguientes negociados:

- 1.º Economía y Contabilidad.
- 2.º Construcción.
- 3.º Legislación especial.
- 4.º Informaciones y servicios generales.

El Negociado de "Economía y Contabilidad" tendrá a su cargo lo relativo a la fijación de los ingre-

sos máximos de los beneficiarios de cada localidad; al contenido económico de los expedientes que se instruyan para la aprobación de terrenos y calificaciones de casa barata, autorización de préstamos y de emisión de obligación, concesión de subvenciones y de préstamos al Estado, intervención y liquidación de las obligaciones a que han de quedar sujetos quienes obtengan tales auxilios, examen de las condiciones financieras de los proyectos que se redacten por los Ayuntamientos para los planes de construcción y para el saneamiento o derribo de habitaciones insalubres, la contabilidad general en cuanto se relacione con las casas baratas y económicas y el examen de los balances de las Sociedades constructoras.

El Negociado de "Construcción" se ocupará, en general, del estudio de las condiciones técnicas e higiénicas de los terrenos y de las edificaciones en proyecto, en construcción o terminadas que pretendan acogerse o se hayan acogido a los beneficios de la ley de Casas baratas. Intervenirá en la valoración de los terrenos y obras, para la concesión de aquellos beneficios, para los efectos de la expropiación forzosa; tendrá a su cargo la comprobación de que las casas construídas reúnen las condiciones reglamentarias que figuran en los proyectos aprobados; examinará e informará los proyectos de edificación de viviendas modestas que tracen los Ayuntamientos y los recursos contra las resoluciones que los mismos Ayuntamientos dicten respecto a los saneamientos de viviendas insalubres; estudiará y determinará los tipos de construcción recomendables en cada región, así como los materiales y procedimientos que se empleen en la edificación y coste de los mismos.

El Negociado tercero, de "Legislación especial", entenderá en todo lo referente al contenido jurídico de los expedientes relativos a la condición de beneficiarios, aprobación de terrenos y calificaciones de proyectos y construcciones, intervención del Estado en caso de incumplimiento de los contratos, estudio de las cláusulas de venta y arrendamiento; informes sobre concesión de exenciones tributarias; recursos entablados contra resoluciones de las Juntas y de los Ayuntamientos en la demolición y reforma de habitaciones insalubres, así como en materia de expropiación

forzosa; a la imposición de sanciones por incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias de la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado para el ejercicio de las oportunas acciones; informe sobre aprobación y reforma de Estatutos y Reglamentos de las Sociedades constructoras de casas baratas y acerca de la creación, constitución, composición, elección y funcionamiento de las Juntas de Casas baratas y de los servicios encomendados a las mismas.

El Negociado cuarto, de "Informaciones y Servicios generales", tendrá a su cargo las estadísticas relativas a la vivienda y a las informaciones acerca del problema en las distintas localidades y del aspecto general del mismo en España y en los demás países; la divulgación de las disposiciones vigentes; la preparación de libros, Memorias y otras publicaciones; las relaciones con entidades particulares y oficiales del extranjero; la preparación de Cerámenes, Conferencias, Exposiciones y Congresos y el estudio de los que se celebren en el extranjero; el examen comparativo de las legislaciones extranjeras en materia de casas baratas, y la contestación de las consultas verbales y escritas que se formulen ante la Sección.

Artículo 7.º Será incumbencia de la Sección de "Cooperación" el estudio del movimiento cooperativo en sus diversos aspectos; la tramitación de las iniciativas y propuestas encaminadas al fomento y regulación de esta forma de acción social y la aplicación de todas las disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia, especialmente la de los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1920 y 24 de Enero de 1924, sin perjuicio de las facultades que competen a la Intervención central de Cooperativas, determinadas en la Real orden de 29 de Enero de 1923, de las funciones atribuidas a la Secretaría de la Oficialía Mayor del Ministerio en cuanto a los nombramientos de los Interventores del Estado, conforme a la Real orden de 20 de Mayo de 1924 y de la competencia de la Sección de Contabilidad respecto al examen de balances de las Cooperativas e informes sobre concesión de créditos y expedición de órdenes de libramientos.

Artículo 8.º La Sección de "Estadísticas especiales del Trabajo"

formulará las propuestas de las características y supuestos sobre los cuales deban versar las estadísticas referentes a la vida del trabajo; de las reglas que para su formación hayan de cumplirse y de las colaboraciones de Autoridades y organismos que hayan de utilizarse para formación de aquéllas.

Hará las estadísticas referentes al movimiento de salarios, duración de la jornada, coste de la vida del obrero, Tribunales industriales, paro forzoso y accidentes del trabajo, formando los cuadros y resúmenes correspondientes y formulando las conclusiones que de ellos se desprendan, los cuales remitirá, previa la autorización del Director general, al Negociado de Publicidad, para su inserción en el Boletín del Ministerio.

Será también de la incumbencia de esta Sección la práctica de informaciones especiales que, en relación con los temas anteriormente indicados, se le encomienden por la Superioridad.

Artículo 9.º Al "Servicio Internacional del Trabajo" corresponderá:

a) Seguir al día y estudiar el movimiento legislativo extranjero sobre el trabajo y acción social, registrando las leyes y proyectos de ley de las demás Naciones, y traduciendo las que considere de mayor importancia.

b) Las relaciones con las instituciones similares del extranjero, con las representaciones diplomáticas y consular acreditadas en España y con las españolas en otros países.

d) Cuanto afecte al Organismo permanente internacional del Trabajo, de la Sociedad de Naciones, a su Oficina, Comisiones, Conferencias, acuerdos y participación de España en esta legislación internacional y en su aplicación en nuestro país, así como lo necesario para dar a conocer la obra realizada por el referido Organismo internacional.

d) La preparación de Convenios y Tratados internacionales sobre Trabajo y Acción Social, y cuanto se refiera a participación oficial en los Congresos, Asambleas y Conferencias de este mismo carácter.

e) Las relaciones del Ministerio con las grandes entidades internacionales de trabajo y acción social de fundación privada, y con sus Secciones o filiales españolas.

f) La recopilación y divulgación de las leyes y preceptos sociales españoles.

Artículo 10. La "Asesoría de Seguros contra accidentes del trabajo", además de cumplir la misión que le

incumbe por virtud del Real decreto de 29 de Diciembre de 1922, emitirá todos los informes que la Superioridad le encomiende en los expedientes que se relacionen con el seguro colectivo sobre accidentes del trabajo.

Llevará, por el sistema de fichas, un Registro de las Compañías y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900, reformada por la de 10 de Enero de 1922, y los Reglamentos y disposiciones reglamentarias dictados y que en lo sucesivo se dicten.

Formará, para su publicación en la GACETA DE MADRID, la estadística anual de los accidentes del trabajo liquidados por las Compañías y Sociedades adscritas.

Artículo 11. Los servicios centrales de la Dirección general de Trabajo y Acción Social estarán a cargo de personal técnico-administrativo de la plantilla general del Ministerio, con la colaboración, en los servicios que por su índole lo requieran, de funcionarios de los Cuerpos facultativos y de Ayudantes de Estadística, y a excepción de la Asesoría general de Seguros de Accidentes del trabajo, que continuará desempeñándola, al Asesor nombrado por Real decreto de 5 de Abril de 1902.

Al frente de cada una de las Secciones habrá un Jefe de Administración, y al frente de cada Negociado un Jefe de esta categoría de la mencionada plantilla general.

En casos especiales podrán ser habilitados para desempeñar aquellos cargos funcionarios de menor categoría.

Artículo 12. Para los servicios provinciales y locales de la Dirección general de Trabajo, dependerán directamente de ella las Delegaciones regionales de Trabajo a que se refiere el apartado tercero del artículo 27 del Real decreto de 24 de Diciembre último, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, estas últimas en cuanto son órganos de aplicación de las leyes obreras, y las Juntas locales de Casas baratas.

Artículo 13. Estarán encomendados a las mencionadas Delegaciones regionales los siguientes servicios:

1.º Las estadísticas e informaciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia, desarrollo y resistencia económica de las diversas modalidades de la producción, sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el des-

envolvimiento, carácter y actuación de las Asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como respecto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, "lock-outs", crisis industriales y comerciales, paros forzosos, mercado de trabajo; sobre la vida y condición de los trabajadores y de las demás clases necesitadas de tutela oficial, y acerca de los problemas de la habitación, de la cooperación y de las subsistencias en la respectiva región.

2.º Promover e intervenir la constitución de Comités paritarios y registrar y tramitar las instancias e informaciones a ella conducentes.

3.º Informar, sin previo requerimiento, a la Dirección general, de las reclamaciones o divergencias que se acusaran entre los elementos patronales y obreros y que pudieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquiera industria.

4.º Informar asimismo a la Dirección general de los contratos de trabajo, pactos y resoluciones de organismos o Autoridades locales relativos a la regulación del trabajo, que pudieran perjudicar al interés público o que contraviniesen la legislación vigente.

5.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adaptaciones o modificaciones que consideren pertinentes en las disposiciones legales vigentes sobre reglamentación del trabajo para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

6.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancia de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias y prestarles la colaboración que estimaren necesaria para el desempeño de las funciones que las leyes de esa índole les asignan.

7.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de la competencia de la Dirección, según las disposiciones orgánicas.

8.º Las demás funciones que les están o les fueran asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 14. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo dependientes de este Consejo como órganos informativos del mismo, y de la Inspección

general del Trabajo como elementos auxiliares de este servicio, dependerán también de la Dirección general de Trabajo y Acción Social, en cuanto a las funciones que especialmente les están atribuidas para la aplicación, en las demarcaciones respectivas, de los preceptos de la legislación reguladora del trabajo.

Artículo 15. Las Juntas locales de Casas baratas ejercerán igualmente, bajo la dependencia de la Dirección general de Trabajo y Acción Social, las funciones que les asigna la legislación especial sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 80.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, en la que, después de exponer ciertas peculiaridades de la industria pesquera y dificultades de interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 17 a 24 del Reglamento de 17 de Diciembre último sobre descanso dominical, solicita que como normas aclaratorias o complementarias de aquéllos se dicten las siguientes reglas:

1.ª El descanso del personal pesquero deberá computarse en los casos a que se refiere el caso tercero por los días de descanso forzoso, a razón de uno de éstos por cada siete laborables.

2.ª Será forzoso que el personal pesquero disfrute de descanso durante veintiséis días completos por cada semestre, o de diez y siete al cuatrimestre.

3.ª Los armadores de buques pesqueros podrán computar como días de descanso, anunciándolo previamente al personal, aquellos en que al semestre o cuatrimestre se paralice el barco por avería, arribada, limpieza de calderas y cascotes, temporales, reparaciones, etcétera.

4.ª Los Comandantes o Autoridades de Marina no autorizarán la salida de los buques pesqueros que no acrediten haber concedido a su

personal el descanso durante veintiséis o diez y siete días correspondientes, respectivamente, al semestre o al cuatrimestre anterior.

5.ª Serán aplicables a los buques pesqueros las disposiciones del Reglamento sobre descanso dominical, referentes al trabajo a bordo de los buques mercantes en todo cuanto afecta a la navegación y seguridad de los mismos.

6.ª En los días de descanso deberán realizarse los trabajos preparatorios, para que, al finalizar el descanso del personal pesquero, puedan salir inmediatamente a la mar los buques, debiendo emplearse en tales trabajos preparatorios, el personal y el tiempo meramente indispensables para efectuarlos.

Funda el solicitante su petición en que, si bien el Reglamento de 17 de Diciembre último ha tenido en cuenta que la industria pesquera no puede utilizar todos los días laborables por las paralizaciones forzosas a causas de temporales, averías, reparaciones, picado de calderas, etc., solamente ha autorizado que cuando se pierdan días por tales causas, pueda el personal trabajar en el domingo siguiente, autorización que no basta para la recuperación del tiempo perdido, puesto que la paralización dura a veces varios días de la semana y aun períodos mayores; en que son frecuentes los casos de arribada forzosa en que el personal pesquero desembarca y disfruta en puerto de un descanso que debe computarse en compensación del que la Ley preceptúa; en que, para evitar el retraso de la salida de los buques a la mar, es obligado en ocasiones realizar en días de descanso determinados trabajos preparatorios, como los indispensables para encender las calderas y obtener presión suficiente, y, por último, en que solamente accediéndose a tal petición, será posible la explotación de la industria, sin que, por otra parte, ello implique perjuicio para el descanso del personal pesquero, que disfrutará en todo caso de más días de asueto que el de las industrias terrestres, pues las causas anteriormente expuestas obligan al paro en más de cien días al año, con la ventaja para los obreros pescadores de que éstos perciben el jornal correspondiente a los trescientos sesenta y cinco días, cualquiera que sea el tiempo que se vean obligados a suspender su labor:

Considerando, en primer término, que en vista de los resultados de la información pública abierta por Real orden de 23 de Mayo de 1924, en la que depusieron las Asociaciones profesionales patronales y obreras de la industria de la pesca, Pósitos de pescadores Juntas locales de pesca, Ayudantías y Comandancias de Marina, Dirección general de Pesca, Delegaciones locales y Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se estableció para la mencionada industria el régimen especial contenido en la sección II del capítulo IV del Reglamento de 17 de Diciembre último, régimen que implica una de las excepciones especiales autorizadas por el artículo 7.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, puesto que los artículos 20 y 21 del citado Reglamento permiten que en determinados casos los obreros empleados en domingo no tengan como compensación el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas dentro de los siete días comenzados a contar por el mismo domingo en que hubiesen trabajado, aunque exigiendo que tengan un día de descanso por cada siete naturales, en períodos que pueden ser mayores de una semana, limitados solamente por la duración de los viajes de los buques pesqueros, y, en consecuencia, lo que en realidad pretende la Federación Española de Armadores de Buques de pesca al proponer en su instancia que se dicten las reglas 1.ª y 2.ª anteriormente transcritas, es que el término de aquellos períodos quede referido al de un semestre o de un cuatrimestre, en vez de al término máximo de dos viajes, si cada uno dura más de tres días y menos de una semana, o al término de un viaje cuando éste dure una semana o más, según se previene en los apartados a) y b) del artículo 20 del Reglamento:

Considerando que el precepto esencial del descanso dominical establecido por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 ha sido subordinado por el legislador a la razón máxima de que su cumplimiento no imposibilite la vida de las industrias y, en atención a ello, ha permitido en sus artículos 6.º y 7.º que el descanso dominical del personal asalariado pueda ser sustituido por el descanso semanal o por un día de descanso por cada siete naturales, en períodos mayores de una semana, si bien para esto último exige

el artículo 7.º la previa consulta del Gobierno al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros donde existan; de acuerdo con lo cual, como resultado de la amplia información antes aludida, se estableció en el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 el régimen especial de la industria de la pesca, toda vez que la gran mayoría de las Asociaciones y organismos que acudieron a aquéllas reconocían la necesidad de permitir la suspensión del descanso por períodos mayores de una semana, adoptándose en dicho régimen para la limitación de estos períodos, la que propuso la Comisión permanente del Consejo de Trabajo:

Considerando, sin embargo, que los informes aportados por la mayoría de aquellas Asociaciones y organismos que se mostraron partidarios de la excepción especial, justifican igualmente el autorizar más amplios períodos de suspensión del descanso, de manera que en determinadas modalidades de la industria pesquera, en que la explotación está estrechamente supeditada a las temporadas, a circunstancias transitorias y a los accidentes naturales, sea posible aprovechar más los días favorables para la pesca, razón que abona la petición que motiva este expediente, aunque solamente en parte, pues el período de un trimestre es bastante para que se puedan lograr aquellas finalidades:

Considerando que, en todo caso, la determinación de los períodos máximos de suspensión del descanso, dentro de los límites que se autoricen, ha de ser en cada localidad objeto de pacto entre los elementos patronales y obreros, bien para un ramo de la industria pesquera o para la generalidad de ella, y no mediando pacto ha de acordar sobre ello la Junta local de Pesca, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento, lo cual constituye una garantía de que el uso de aquella autorización se acomodará en todo caso a las exigencias de la industria:

Considerando, además, que uno de los fundamentos que en la instancia de referencia se exponen es el de que los obreros pescadores no dejan de percibir su jornal aunque las circunstancias atmosféricas obliguen al paro, y que el artículo 13 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 previene que en cada concesión de excepciones del descanso dominical se determinarán las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que trabajen en domingo:

Considerando, en cuanto a la tercera de las reglas que propone la Federación solicitante, que una vez que se haya permitido por excepción suspender el descanso semanal por un mayor período de tiempo a condición de conceder a los obreros un día de descanso por cada siete que dicho período comprenda, deben ser computados a los efectos de esa compensación los días en que los obreros no hubiesen trabajado teniendo aviso de ello con una anticipación que, según el espíritu del artículo 22 del Reglamento, ha de ser de veinticuatro horas al menos:

Considerando que, si bien el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 da intervención a las Juntas locales de Pesca en la aplicación de sus preceptos y todas las Autoridades están obligadas a velar por el cumplimiento de las leyes del Reino, este Ministerio no tiene competencia para ordenar a los Comandantes y Autoridades de Marina que no autoricen la salida de los buques pesqueros si no acreditan los patronos o armadores haber concedido a su personal el descanso preceptuado; pero que una tal disposición dictada por el Ministerio competente sería una garantía cierta y convenientísima para la efectividad de la ley:

Considerando que la aplicación a los buques pesqueros de las disposiciones previstas en los artículos 15 y 16 del Reglamento para la navegación y seguridad de los buques mercantes es desde luego procedente y está justificada, no sólo porque las mismas circunstancias se ofrecen en las dos clases de embarcaciones, sino porque tales disposiciones regulan más concretamente la excepción de carácter general prevista en el apartado VI del artículo 8.º del Reglamento:

Considerando, por último, que la regla sexta solicitada en la instancia de referencia no es precisa, por cuanto el apartado 5.º del mismo artículo 8.º del Reglamento establece con carácter general, aplicable, por tanto, a la industria pesquera, una excepción para los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación, bien entendido que al personal que haya de realizar esos trabajos se le ha de dar el descanso de compensación, según lo dispuesto en el artículo 49 del propio Reglamento, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando las mismas circunstancias que determinan la excep-

ción contenida en el régimen especial preceptuado por el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 a la industria de la pesca, aconsejaren ampliar los límites señalados en los apartados a) y b) del artículo 20 del citado Reglamento, el descanso del personal pesquero podrá ser suspendido por un período mayor, pero que, en todo caso, dicho personal habrá de disfrutar dentro de cada trimestre, sin que deje de percibir los jornales correspondientes, trece días completos de descanso. En caso de paralización, que dure más de un día, por causa de avería, arribada, limpieza de cascos y calderas, temporales, reparaciones, etc., se podrán computar como días de descanso del personal los que éste no trabaje si hubiese sido avisado de ello con una antelación de veinticuatro horas.

2.º Que serán aplicables a los buques pesqueros las reglas de los artículos 15 y 16 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 referentes al trabajo a bordo de los buques mercantes, en todo cuanto afecta a la navegación y seguridad de los mismos.

3.º Que se dirija una moción al Ministerio de Marina para que se ordene a los Comandantes y demás Autoridades del ramo que no autoricen la salida de los buques pesqueros si no acreditan haber concedido a su personal el descanso de trece días completos durante el trimestre anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Argel participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Damián y Guillermo Mercader.

Madrid, 27 de Enero de 1927.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento por accidente

del trabajo de los obreros José Mouzo, ocurrido el 30 de Noviembre último, de cuarenta y un años de edad, casado; Higinio Chanterero, el 16 de Septiembre próximo pasado; Justo Martínez Benito, de diez y siete años de edad, soltero, y Norberto Rodríguez, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Justa.

Madrid, 27 de Enero de 1927.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

D. Luis Montiel y Balanzat, en nombre de su esposa, doña María de la Asunción Rodríguez de la Encina y Garrigues de la Garriga, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Trivento, como catorceava nieta de D. Galcerán de Requensés, primer titular de la merced en el año 1474, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 27 de Enero de 1927.—El Director general, Ramón García del Valle.

Doña María de los Desamparados Rodríguez de la Encina ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Avellino, como catorceava nieta de D. Galcerán de Requensés, a favor del cual se creó en 1479 el mencionado Título, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 27 de Enero de 1927.—El Director general, Ramón García del Valle.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de

sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 2

DEL NUM. 24 AL 42

ESPAÑA. COSTA N.—Estaca de Bares.—Nueva estación radiogoniométrica en servicio, con carácter provisional.—Ministerio de Marina. Sección de Material, 30 de Diciembre de 1926.

Núm. 24.—Situación geográfica.—Latitud: 43° 47' 7",77 N.—Longitud: 7° 41' 0",88 W.

Señal de llamada.—EBAY.

Longitud de onda.—450 metros.

Detalle.—Se informa que ha quedado abierta al servicio público, con carácter provisional una nueva estación radiogoniométrica instalada en la Estacada de Bares, en la situación indicada arriba.

Nota.—Para las instrucciones sobre este servicio véase el aviso anterior número 1.281 de 1924, que es similar.

(Aviso núm. 24, 8 de Enero de 1927.)

Derrotero núm. 1, pág. 65.

Carta núm. 931. Sección II. Costa NW. de España, desde el cabo Ortegal hasta San Ciprián.

Idem 169 A. Idem. Costa N. de España, desde el cabo Ortegal al río Adour.

Idem 182 A. Idem. Costa N. de España, desde el puerto de Vega al cabo Toriñana.

COSTA S.—Bahía de Cádiz.—Boyas luminosas de los bajos El Diamante, Los Cochinos y El Fraite.—Adición al "Libro de Faros".—Sección de Hidrografía, 6 de Enero de 1927.

Núm. 25.—Detalle.—Se informa que las boyas luminosas de los bajos El Diamante, Los Cochinos y El Fraite, marcadas en el "Libro de Faros" con los números 3.023, 3.024 y 3.026 están previstas las tres de instalación de campana, debiendo añadirse este detalle en el "Libro de Faros", en la página 336.

(Aviso núm. 25, 8 de Enero de 1927.)

"Libro de Faros" números 3.023, 3.024 y 3.026, página 336.

PORTUGAL. COSTA W.—Rectificación a un aviso anterior.—Avisos aos Navegantes número 52. Lisboa, 1926.

Núm. 26.—Aviso anterior núm. 1.367 de 1926 (véase).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la fecha de 15 de Enero de 1927 allí referida queda modificada por la de 20 de Febrero de 1927.

(Aviso núm. 26, 8 de Enero de 1927.)

Recepciones de comunicaciones meteorológicas por T. S. H.—Avisos aos Navegantes núm. 51. Lisboa, 1926.

Núm. 27.—Detalle.—Se informa que a partir del día 15 de Enero de 1927

las estaciones radiotelegráficas portuguesas especialmente encargadas de recibir los comunicados meteorológicos de los buques de todas las nacionalidades son:

C. T. P. Lavadores.—Latitud: 41° 8' N.—Longitud: 8° 40' W.; para los buques al N. del paralelo de 37° N.

C. T. T. Faro.—Latitud: 37° 2' N.—Longitud: 7° 55' W.; para los buques que se encuentren al S. del paralelo 37° N. y al E. del Meridiano 12° W.

C. T. Q. Funchal.—Latitud: 32° 38' N.—Longitud: 16° 54' W.; para los buques que se encuentren al S. del paralelo 37° N. y al W. del Meridiano 12° W.

(Aviso núm. 27, 8 de Enero de 1927.)

INGLATERRA. COSTA E.—Smith's Knoll.—Boya luminosa y de campana reemplazada por boya de campana.—Notice to Mariners núm. 2.141 Londres, 1926.

Núm. 28.—Aviso anterior número 1.263 de 1926.

Posición.—Por fuera del veril E. del bajo.

Latitud: 52° 52' N.—Longitud: 2° 15' E.

Detalle.—La boya negra de campana de esta posición ha sido restablecida y la luminosa que temporalmente la sustituyó, retirada.

(Aviso número 28, 8 de Enero de 1927.)

FRANCIA. COSTA N.—Balizamiento en ensayo.—Avis aux Navigateurs núm. 2.2800. París, 1926.

Núm. 29.—Detalle.—Se procederá poco a poco a ensayar la variación de colocación de las boyas luminosas que balizan el canal del Sena marítima, de modo que las de babor actualmente negras con luz roja serán pintadas de rojo con luz del mismo color y las de estribor que actualmente son rojas con luz verde serán pintadas como sigue:

Tres de negro, cuatro de verde y tres ajedrezado de verde y blanco, conservando la luz verde. Por nuevo aviso se darán detalles referentes a estas modificaciones.

(Aviso número 29, 8 de Enero de 1927.)

FRANCIA. COSTA N.—La Pierre de Herpin.—Inauguración de nueva luz.—Avis aux Navigateurs número 2.279. París, 1926.

Núm. 30.—Aviso anterior número 892 de 1926.

Posición.—En la roca, parte W. de la bahía del Mont Saint Michel. Latitud: 48° 43' 48" N.—Longitud: 1° 48' 54" W.

Detalle.—Desde el 1.º de Enero actual funciona la nueva luz de esta posición, con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de grupos de 2 ocultaciones cada 8 segundos, así:

Luz, 4,5 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 1,5 segundos; ocultación, 1 segundo.

Alcance.—15 millas.

Nota.—La luz provisional referi-

da en el aviso anterior se ha suprimido.

(Aviso número 30, 8 de Enero de 1927.)

COSTA N.—Rocas de Porsall.—Corn Carhai.—Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 2.263. París, 1926.

Núm. 31.—Aviso anterior número 1.240 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 46° 35' 2" N. Longitud: 4° 43' 9" W.

Detalle.—Se informa que el faro de Corn Carhai funciona de nuevo normalmente sin modificación en sus características.

(Aviso número 31, 8 de Enero de 1927.)

Libro de Faros núm. 2.353, página 261.

ITALIA. COSTA W.—Isla de Elba. Portoferraio.—Nueva luz establecida.—Avis ai Naviganti número 300 | 669. Génova, 1926.

Núm. 32.—Aviso anterior núm. 878 de 1926.

Situación.—Latitud: 42° 49' N.—Longitud: 10° 20' E. (aprox.).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que en el extremo de la esquina del muelle que se encuentra inmediatamente al NW. del Torrione, a estribor entrando en la dársena de Portoferraio, ha sido instalada una luz eléctrica verde fija a 4,5 metros de elevación, con alcance de 1,5 millas, en un soporte con linterna. Esta luz no es visible para los que se encuentran en la rada a Levante de la marcación 337°.

(Aviso núm. 32, 8 de Enero de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.544 A, página 394.

Liguria.—Puerto de Savona.—Sector obscuro de la luz del rompeolas.—Avis ai Naviganti número 300 | 670. Génova, 1926.

Núm. 33.—Aviso anterior núm. 963 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 44° 19' N.—Longitud: 8° 30' E. (aprox.).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que el sector oscuro de la luz roja de grupos de 2 ocultaciones, situada en la cabeza del nuevo rompeolas del puerto de Savona, está comprendido entre las marcaciones 33° y 16° y comprende además la cabeza del nuevo muelle de la Casse, que continúa sin señalamiento luminoso.

(Aviso núm. 33, 8 de Enero de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.467, página 386.

Puerto de Augusta.—Luz restablecida.—Avis ai Naviganti número 300 | 671. Génova, 1926.

Núm. 34.—Aviso anterior número 1.374 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 37° 12' N.—Longitud: 15° 13' E. (aprox.).

Detalle.—La luz verde de relámpagos de la cabeza del dique N. a estribor entrando, funciona de nuevo normalmente.

(Aviso núm. 34, 8 de Enero de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.694, página 409.

ADRIATICO.—Puerto-canal de Cattolica.—Banco.—Avis ai Naviganti núm. 301 | 676. Génova, 1926.

Núm. 35.—Situación.—Latitud: 43° 58' N.—Longitud: 12° 45' E. (aprox.).

Detalle.—Se informa que la desembocadura del puerto-canal de Cattolica está actualmente obstruida por un banco de arena, formado a consecuencia de reciente temporal.

(Aviso núm. 35, 8 de Enero de 1927.)

Golfo de Fiume.—Puerto de Laurana.—Luz restablecida.—Avis ai Naviganti núm. 301 | 677. Génova, 1926.

Núm. 36.—Aviso anterior, núm. 1.268 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 45° 17' N.—Longitud: 14° 17' W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz verde fija de la cabeza del nuevo muelle del puerto de Laurana funciona de nuevo normalmente.

(Aviso núm. 36, 8 de Enero de 1927.)

Puerto-canal de Cesenático.—Cambio de la luz por otras dos.—Avis ai Naviganti núm. 301 | 678. Génova, 1926.

Núm. 37.—Situación.—Latitud: 44° 12' N.—Longitud: 12° 24' E.

Detalle.—La luz fija que funciona en la cabeza del muelle a la entrada del puerto-canal de Cesenático, ha sido substituida por otras dos luces de relámpagos con la apariencia de roja la de babor y verde la de estribor, entrando, con periodos de cinco segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Elevación.—Siete metros.

Alcance.—5,5 millas.

Nota.—Estas dos luces están montadas cada una en un mástil de 2,5 metros sobre una caseta de cemento armado de dos metros de altura.

(Aviso número 37, 8 de Enero de 1927.)

NICARAGUA. COSTA E.—Punta Gorda.—Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 4.483. Washington, 1926.

Núm. 38.—Aviso anterior número 1.361 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 14° 21' 3" N. Longitud: 83° 11' 55" W.

Detalle.—El Comandante del U. S. S. "Whipple" ha informado que la luz de punta Gorda se encuentra apagada por tiempo indefinido para reparaciones.

(Aviso número 38, 8 de Enero de 1927.)

COLOMBIA.—Puerto Colombia (entrada a la bahía).—Boya luminosa apagada temporalmente.—Notice to Mariners núm. 4.484. Washington, 1926.

Núm. 39.—Situación.—Latitud: 11° 0' 35" N.—Longitud: 75° 1' 3" W.

Detalle.—El Capitán del vapor "Ashbea" informa que en la noche del 26 de Noviembre de 1926 la boya de esta posición se encontraba apagada.

(Aviso número 39, 8 de Enero de 1927.)

BRASIL. COSTA E.—Puerto Maceio (proximidades).—Boya Peixe Pao. Boya luminosa apagada temporalmente.—Notice to Mariners número 4.486. Washington, 1926.

Núm. 40.—Situación.—Latitud: 9° 41' 30" S.—Longitud: 35° 44' 30" W.

Detalle.—La luz de la boya del bajo Peixe Pao se encuentra apagada temporalmente. Se dará nuevo aviso cuando sea restablecida.

(Aviso número 40, 8 de Enero de 1927.)

Punta Negra.—Luz restablecida.—Notice to Mariners núm. 4.487. Washington, 1926.

Núm. 41.—Aviso anterior número 48 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 22° 57' 30" S. Longitud: 42° 40' 00" W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz de punta Negra funciona de nuevo normalmente.

(Aviso número 41, 8 de Enero de 1927.)

BRASIL. COSTA E.—Isla Alcatrazes.—Luz apagada temporalmente.—Notice to Mariners número 4.488. Washington, 1926.

Núm. 42.—Aviso anterior núm. 899 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 24° 6' 0" S.—Longitud: 45° 40' 30" W.

Detalle.—La luz de esta situación se ha apagado temporalmente hasta nuevo aviso.

(Aviso número 42, 8 de Enero de 1927.)

Madrid, 8 de Enero de 1927.—El Director general, José Núñez Quijano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Constituido el Tribunal designado para la calificación de los trabajos escritos del concurso-oposición convocado por Real orden de 17 de Septiembre último para la provisión de las plazas de Director o Directora de los Grupos escolares de esta Corte de nominados "Concepción Arenal", "Menéndez Pelayo", "Pérez Galdós", "Jaime Vera", "Pardo Bazán" y "Joaquín Costa", y vista la relación remitida por dicho Tribunal, en la que se declaran admitidos 21 de aquellos trabajos y 12 eliminados, que dan el total de 33, que fueron sometidos a su juicio,

Esta Dirección general, a presencia del referido Tribunal, procedió a la apertura de los sobres que contenían

los nombres de los autores de los trabajos declarados admitidos y que resultaron ser los siguientes:

- Número 2.—Herminia García Pérez.
 3.—Africa Ramírez de Arellano y Ramírez.
 7.—Julio González Santos.
 8.—Tomás Lucas García.
 10.—María de las Mercedes Gete Ilera.
 11.—Pablo Sancho.
 12.—Isidro Almazán y Francos.
 13.—Cayetano Ortiz y Corral.
 14.—José Delgado Ijalba.
 15.—Domingo Hidalgo Bravo.
 18.—Manuel Alonso Zapata.
 19.—Dionisio Prieto Fernández.
 20.—Sidonio Pintado Arroyo.
 21.—Ricardo Campillo González.
 23.—Remedios Pilar Angulo y Puente.
 24.—María del Pilar Oñate Pérez.
 26.—Antonio Serra Domenech.
 27.—María Cecilia Carriedo y Abadía.
 30.—Federico Doreste Betancor.
 31.—Nicolás Leal Olivares.
 32.—Manuel Fernández Tévar.

Los anteriores opositores deberán presentarse e día 14 de próximo mes de Febrero y hora de las doce y media en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (Montalbán, número 20), para realizar los restantes ejercicios de la oposición, debiendo previamente haber abonado la cantidad de 50 pesetas de derechos en la Habilitación de este Ministerio, cuyo resguardo exhibirán al Tribunal para poder ser admitidos. Los que dejaren de concurrir a este llamamiento quedarán desde luego eliminados y se entenderá renuncian a sus derechos como tales opositores.

Asimismo ha acordado esta Dirección general que los trabajos, tanto declarados admitidos como eliminados, queden a disposición de cuantos quieran examinarlos en la sección 12, Provisión de Escuelas, de este Ministerio, todos los días laborables hasta el término de los ejercicios y horas de once a una.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y con arreglo a lo prevenido en el apartado 5.º de la Real orden de 17 de Septiembre de 1926.

Madrid, 26 de Enero de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la sección tercera de la carretera de Jerez de la Frontera a la estación de Cortes,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan del Río González, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de diez y ocho meses después de comenzadas por la cantidad de 189.900 pe-

setas, que produce en el presupuesto de contrata de 215.704,30 pesetas la baja de 26.704,30 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las Obras del trozo segundo de la carretera de Peal de Becerro a Villacarrillo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Anastasio Irigoyen, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras antes de diez y ocho meses después de comenzadas por la cantidad de 189.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 213.944,20 pesetas la baja de 24.044,20 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de la Bañeza a Camarzana de Tera a la de Madrid a La Coruña,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco González Barros, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras antes de veinte meses después de comenzadas por la cantidad de 278.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 353.260,06 pesetas la baja de 74.560,06 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Isona a Orgañá,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Segura, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a ter-

minar las obras antes de veinticuatro meses después de comenzadas por la cantidad de 469.200 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 510.561,25 pesetas la baja de 41.361,25 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Oural a la Herrería de Incio,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Fernando Taboada de Zúñiga, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras doce meses después de comenzadas, por la cantidad de 168.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 179.659,49, la baja de pesetas 11.659,49 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la sección segunda de la carretera de la de Ronda a Gobantes a Cofre,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Isidro Navarro Beltrán, que licitó en Málaga, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 799.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 841.529,79 la baja de pesetas 42.529,79 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.